

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120180000700 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno

En atención al escrito allegado por la señora NELCY MANOSALVA SOLANO, en el cual solicita se oficie a la Secretaría de Educación Municipal a fin de que haga respectivos descuentos de la cuota alimentaria al Docente Jairo Enrique Arenas, Padre de la niña María Isabel Arenas Manosalva, por cuanto le adeuda dos cuotas de alimentos; no se accede por ser improcedente lo solicitado, toda vez que este Despacho no fue el que fijó la cuota alimentaria.

En defecto de lo anterior, la memorialista deberá acudir al juzgado que fijó la cuota alimentaria o si fuere el caso promover la acción prevista en la Ley para el cobro de lo dejado de pagar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 07 Octubre de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190010600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno

Efectuada la liquidación de costas por la secretaria de este juzgado, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. a impartirle aprobación.

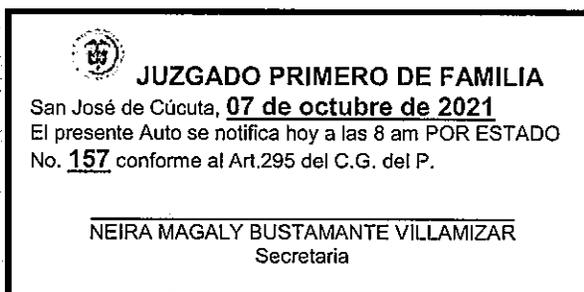
NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2ba24a1772fb694c2af15fae0294b7c10d11c97e0b5ec38c216e91ad5d1a2
Documento generado en 06/10/2021 11:02:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00111 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno

Efectuada la liquidación de costas por la secretaria de este juzgado, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. a impartirle aprobación.

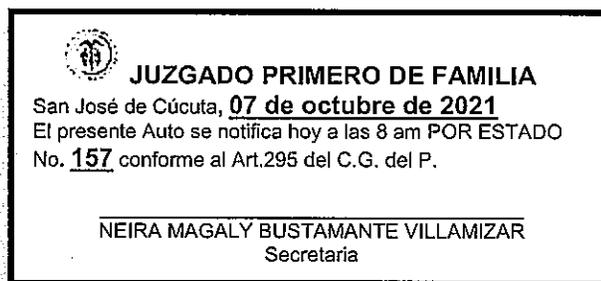
NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

WSL

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7c76ffd7d6c930869b81c751af303eea8f0805ec4e9307122c86d9d8bcbdcf

Documento generado en 06/10/2021 11:02:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120210036300. Dis. Cuo. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de DIMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por el señor HEILER EDUARDO PÉREZ PÉREZ, identificado con la C.C 1.094.859.099 de Santiago N. de S., a través de Apoderado Judicial, contra la señora SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.304 de Santiago N. de S., residente en Gramalote, para decidir sobre la admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque no corresponde a este Juzgado conocer de la misma.

En efecto de la demanda se deduce que el demandante señor HEILER EDUARDO PÉREZ PÉREZ, en realidad esta demandando a su menor hijo JHON DAVID PEREZ IBARRA con NUIP 1094859285, representado por su señora madre SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, para disminuir la cuota alimentaria que le fue fijada en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 párrafo segundo y 397 numeral 6, del Código General del Proceso, el aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, se adelante por el mismo Juez y en el mismo expediente, por lo que en este caso correspondería conocer de la disminución a la señora Juez Cuarta de Familia de Cúcuta.

No obstante, para lo anterior es necesario que el alimentario allá conservado el domicilio, pues en el evento de haberlo variado el juez competente es el del domicilio del menor al momento de impetrar la respectiva demanda, toda vez que de acuerdo al inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la competencia corresponde privativamente al juez del domicilio del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, del escrito de demanda se tiene que la señora SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, madre y representante del menor alimentario, tiene por domicilio el Municipio de Gramalote, de donde se sigue que el domicilio del menor JHON DAVID PEREZ IBARRA es el municipio de Gramalote.

Así las cosas el juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a través de medio electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda, a través del correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, para lo de su competencia.

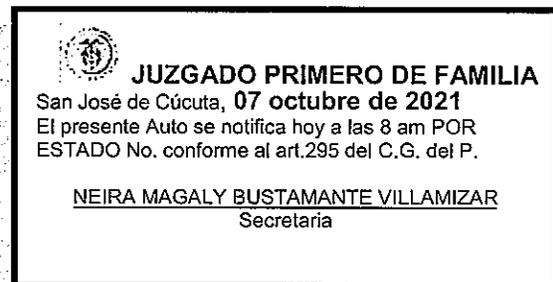
TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros y el sistema.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado TULIO ADRIAN ORTIZ, identificado con la C. C. No. 1.093.874.278 de Salazar y T. P. 244.574 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1bf54c33c9cdb3be0fcc55f30732445a08bd48a42b74681
87c2352c355931e**

Documento generado en 06/10/2021 11:02:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., la Demanda, mediante el cual el señor MAICOL DE LA HOZ CLARO, identificado con C.C. 1.007.973.947 de Tibú, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija DAILY DAYANA DE LA HOZ REYES contra la señora ANA KARINA REYES REINA con C.C. 1.007.197.075 de Cúcuta, se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

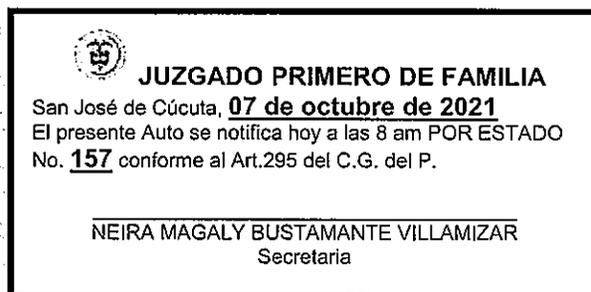
De este Auto notifíquese personalmente a la demandada señora ANA KARINA REYES REINA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este Auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6f76e6d568293f5cd07eee818930d235c95f4fa60f4575
9faf31aa603bfdd6**

Documento generado en 06/10/2021 11:02:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUVI YUDALIA HERRERA, identificada con C.C. No 1.090.522.747 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo C.H.B.H., a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JOSE SCHUBERT BRAVO SILVA, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandada ni su documento de identificación, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que en la demanda se relacionan familiares por línea paterna pero no se suministran sus direcciones ni sus correos electrónicos.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados. so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

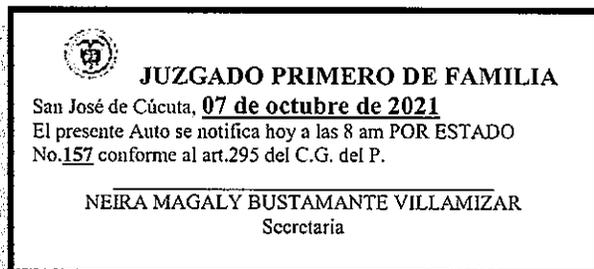
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd22d141360b942ef528df0f4489cd15fd3a8a60057e9cc3c988c426dbb3897

Documento generado en 06/10/2021 05:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**